



**Universitat**  
de les Illes Balears

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**ANÁLISIS DE LA LEY ORGÁNICA  
10/2022, DE GARANTÍA INTEGRAL  
DE LA LIBERTAD SEXUAL, EN  
RELACIÓN CON LAS  
RECOMENDACIONES  
INTERNACIONALES EN EL ÁMBITO  
DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS  
MUJERES**

**Maria Lluna Picó Campano**

**Grado de Derecho**

**Facultad de Derecho**

**Año Académico 2022-23**

# **ANÁLISIS DE LA LEY ORGÁNICA 10/2022, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL, EN RELACIÓN CON LAS RECOMENDACIONES INTERNACIONALES EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

**Maria Lluna Picó Campano**

**Trabajo de Fin de Grado**

**Facultad de Derecho**

**Universidad de las Illes Balears**

**Año Académico 2022-23**

Palabras clave del trabajo:

CEDAW, Convenio Estambul, GREVIO, Ley solo sí es sí

*Nombre Tutor/Tutora del Trabajo Valentina Milano*

Se autoriza la Universidad a incluir este trabajo en el Repositorio Institucional para su consulta en acceso abierto y difusión en línea, con fines exclusivamente académicos y de investigación

Autor		Tutor	
Sí	No	Sí	No
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

## Resumen

La violencia de género afecta a las mujeres de todo el mundo y en los últimos años los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados se han ido desarrollando con el objetivo de erradicar este tipo de violencia.

En el marco internacional, encontramos la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que nace con el objetivo de eliminar toda discriminación que se base en el sexo y de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Cabe resaltar, la Recomendación General número 35, elaborada por su propio Comité, que instituye un marco de protección de los derechos de las mujeres. Asimismo, en el plano europeo, el Convenio de Estambul es el tratado internacional elaborado por el Consejo de Europa que prevé que sus Estados miembro adopten medidas legislativas de prevención y seguimiento de la violencia contra la mujer, y, crea el grupo GREVIO para garantizar su cumplimiento, con el objetivo de proteger y asistir a las víctimas.

En el marco nacional, la Constitución Española en su artículo 14 recoge el principio de igualdad. A su vez, dispone de leyes específicas en la materia, como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género y la reciente Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual que declara la libertad sexual de las mujeres mediante una protección plena que se centra en las recomendaciones internacionales sobre prevención y apoyo a las víctimas, destacando la modificación del Código Penal sobre las agresiones sexuales que sitúa a la figura del consentimiento en el centro.

## Índice

1. INTRODUCCIÓN .....	1
2. NORMATIVA INTERNACIONAL.....	1
2.1. CEDAW.....	1
2.1.1. INTRODUCCIÓN .....	1
2.1.2. RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 35 DEL COMITÉ CEDAW.....	2
2.2. CONSEJO DE EUROPA: CONVENIO DE ESTAMBUL .....	4
2.2.1. INFORME GREVIO .....	6
3. NORMATIVA INTERNA .....	7
3.2. LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	7
3.2.1. NOVEDADES “POSITIVAS” .....	7
3.2.2. CARENCIAS: restricción al ámbito de la pareja. Recomendaciones del informe GREVIO.....	8
3.2.2.1. DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL.....	9
3.2.2.2. PREVENCIÓN.....	9
3.2.2.3. PROTECCIÓN Y APOYO .....	10
3.2.2.4. REFUGIOS.....	10
3.2.2.5. DERECHO PENAL.....	10
3.2.2.6. ASILO.....	12
3.3. LEY ORGÁNICA 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LIBERTAD SEXUAL .....	12
3.3.1. ASPECTOS GENERALES.....	13
3.3.2. ASPECTOS CONCRETOS .....	13
3.3.3. MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL .....	15
4. CONCLUSIÓN .....	17
5. BIBLIOGRAFÍA .....	19

# 1. INTRODUCCIÓN

El 6 de septiembre de 2022 se publicó la Ley Orgánica 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual como consecuencia de necesidad de garantizar los derechos de las víctimas de violencia sexual en cumplimiento de los principales tratados y convenios internacionales de derechos humanos y de derechos de las mujeres, concretamente, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

En este trabajo analizaremos cuáles son las recomendaciones y obligaciones que impone la normativa internacional que España ha ratificado en este ámbito y, además veremos cuál fue la regulación anterior en materia de violencia sexual con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, sus carencias; con el objetivo de saber si realmente la nueva ley cumple todo lo que promete de una manera eficaz, especialmente respecto a las medidas de prevención y la reforma del Código Penal.

## 2. NORMATIVA INTERNACIONAL

### 2.1. CEDAW

#### 2.1.1. INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de CEDAW tenemos que diferenciar entre la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y el Comité CEDAW.

Por un lado, la Convención es el tratado internacional, aprobado el 18 de diciembre de 1979, celebrado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, en el que participan 189 países actualmente.

Este tratado internacional tiene un valor fundamental, llegando a considerarse la "Carta internacional de los derechos de las mujeres", marcando un antes y un después respecto a la igualdad entre hombres y mujeres.

Está compuesta por un preámbulo y 6 partes que establecen desde unas obligaciones generales y específicas, hasta un mecanismo de control de la Convención: el Comité de la CEDAW, en su artículo 23.

Se habla por primera vez en un tratado internacional de discriminación basada en el sexo, en su artículo 1 se define el concepto de discriminación contra la mujer como toda distinción o exclusión que se base en el sexo que tenga como finalidad menoscabar el reconocimiento de la mujer, independientemente de su estado civil, teniendo como base la igualdad entre el hombre y la mujer, los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas. Por lo tanto, se observa que se afirma la igualdad

de condiciones entre la mujer y el hombre en todos los ámbitos como requisito esencial de los estados que forman parte de la Convención, tanto en la sociedad, como en la familia.

España ratificó la Convención el 16 de diciembre de 1983, puntualizando la siguiente reserva: «La ratificación de la Convención por España no afectará a las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona española.» (Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983). Este precepto se refiere específicamente al artículo 57 de la Constitución española que establece que, en el orden de sucesión, en caso de igualdad de proximidad, el heredero varón será preferido sobre la heredera mujer.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, denominado CEDAW, es el órgano creado por la Convención, formado por un grupo de 23 profesionales, que tienen la función de inspeccionar y vigilar la correcta aplicación del Convenio en los distintos países que lo conforman. La propia Convención prevé la creación de este Comité en su artículo 17, que establece que el objetivo de este será examinar los avances de su propia aplicación. Además, El Comité CEDAW recibe informes de manera periódica sobre las decisiones de los países que integran la Convención. Esta documentación se debe presentar cada 4 años.

En todo este procedimiento juegan un papel muy importante las Recomendaciones Generales efectuadas por el Comité. Se trata de un instrumento para implementar y hacer cumplir, por parte de los Estados que lo conforman, los objetivos establecidos en el Convenio. Consisten en un conjunto de orientaciones para que estos países interpreten y adapten a la práctica no solo todos los preceptos, sino todo aspecto que pueda afectar a las mujeres. A día de hoy, se han elaborado 39 recomendaciones, la última fue en 2021.

La Recomendación General número 19, elaborada en 1992, fue la primera que se pronunció en materia de violencia de género. Fue fundamental debido a que estableció que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, y, por lo tanto, una violación de los derechos humanos y las libertades de las mujeres (Párrafo 1 de la Recomendación General nº19). Asimismo, es una de las referencias para la elaboración del Convenio de Estambul.

## **2.1.2. RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 35 DEL COMITÉ CEDAW**

La Recomendación General número 35 del Comité del 26 de julio de 2017 tiene como objeto la eliminación de la violencia por razón de género y es el marco de protección de los derechos de las mujeres. Se trata de una ampliación de lo fijado en la anterior Recomendación General 19.

Esta recomendación internacional reclama que, aunque efectivamente se podían observar avances en los estados parte respecto a la discriminación de la mujer y la violencia de género, según los informes periódicos, sigue siendo un problema y, además,

afecta a todas las mujeres en general, incluyendo las niñas, a las que se le da una elevada importancia, proponiendo una normativa adecuada en cada caso.

La Recomendación General nº19 determina la definición de violencia contra la mujer (Párrafo 6 RG Nº19), y la Recomendación General nº35 desarrolla este concepto, con el propósito de poner como punto central el factor del género, para concretar cuáles son las causas de esta violencia y los efectos. Además, se añade una perspectiva social, ya que no se está hablando de una violencia aislada o individual, sino de una violencia que afecta a toda la sociedad.

Por ello, se establecen una serie de obligaciones a cumplir por parte de los estados parte, se trata de una responsabilidad por los actos u omisiones de los órganos estatales y no estatales respecto a esta materia, y, su prevención mediante la adopción de disposiciones jurídicas. (Párrafos 22 y 23 RG nº35).

En cuanto a las recomendaciones, en primer lugar, se forman unas medidas legislativas generales por las que los estados parte deberán de asegurarse de que todas las formas de violencia de género que representen una violación a la integridad física, sexual o psicológica de las mujeres sean consideradas delitos. Además, de brindar protección a las víctimas y sobrevivientes, y garantizar su acceso a la justicia. La recomendación, además, precisa que también se deberán de derogar aquellas leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas que causen discriminación, enumerando el tipo de normas correspondientes, e inspeccionar las leyes y políticas neutrales. Concretamente, se recomienda derogar las disposiciones que permitan lo siguiente: matrimonio infantil o forzado, disposiciones que autoricen procedimientos médicos a mujeres con discapacidad sin su consentimiento y sin la información pertinente, las normas que penalicen el aborto, la condición de lesbiana, bisexual o transgénero y a las mujeres que ejercen la prostitución y el adulterio. En general, toda disposición que afecte a las mujeres de forma desproporcionada y que tenga como consecuencia la discriminación de la mujer.

En este apartado, concretamente en el precepto E del párrafo 29 de las medidas legislativas, se advierte de que se deben de tipificar como delitos todas las agresiones sexuales, especialmente la violación, por afectar al derecho a la integridad sexual, física y psicológica. Asimismo, se requiere una definición clara de los delitos sexuales, como la violación en el contexto de una relación de pareja, por parte de un conocido o durante una cita, que tome en cuenta la ausencia de consentimiento libre y las circunstancias coercitivas. En el ámbito de las denuncias, se deberá de dar preferencia a los intereses de la víctima, teniendo en consideración los factores y el contexto en que ella se encuentra, que pueda dificultar su capacidad para denunciar. Como podemos observar, destaca la figura del consentimiento, que debe ser libre, es decir, tener un comportamiento activo en el que se manifieste la voluntad de realizar la acción sexual con la otra persona, tanto en las relaciones de pareja como en otros casos.

En segundo lugar, se establecen unas medidas preventivas que se centran en la eliminación de los estereotipos de género, que son *“una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir”* (Lacrapette, 2014). La



estereotipación de género implica una discriminación a la mujer, que produce que no se puedan adquirir todos los derechos protegidos en los tratados y convenios internacionales, constituyendo así, una violación de la igualdad entre hombres y mujeres (Fernández Rodríguez de Liévana, 2015).

Para lograr esta erradicación, la recomendación general 35 propone que se añadan contenidos sobre la igualdad de género como enseñanza en los planes de estudios para promover la igualdad entre el hombre y la mujer. Se trata de elaborar planes de concienciación social, dando gran importancia en este ámbito a la educación sexual en los niños y niñas.

Entre estas medidas preventivas también se distinguen: garantizar espacios públicos seguros y accesibles, concienciación en los medios de comunicación, formación obligatoria para los funcionarios, responsabilidad empresarial, etc.

En tercer lugar, se recomienda elaborar unas medidas de protección, especialmente para mujeres víctimas de violencia de género, denunciantes y testigos, enfatizando la garantía de su privacidad y seguridad para evitar cualquier tipo de riesgo que puedan sufrir, asegurando un acceso a ayuda jurídica gratuita a través de servicios especializados como asistencia telefónica.

Por último, se fijan unas disposiciones en relación con el enjuiciamiento y castigo, para garantizar el acceso a los tribunales y autoridades, evitando el uso de la mediación y la conciliación en el caso de violencia de género. Así como un modelo de reparaciones en el que las víctimas reciben una indemnización monetaria, prestación de servicios, etc. Además, se da relevante consideración a la recopilación de datos y encuestas.

## **2.2. CONSEJO DE EUROPA: CONVENIO DE ESTAMBUL**

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, más conocido como Convenio de Estambul, es un tratado internacional adoptado el 11 de mayo de 2011, ratificado por España el 6 de junio de 2014, y que, por lo tanto, forma parte del ordenamiento jurídico español. Se trata del primer instrumento jurídico internacional específico en materia de violencia de género e igualdad y no discriminación, siendo el tratado más relevante sobre este tema en la actualidad que *“apuesta por combatir la violencia más allá de la producida en el ámbito familiar o de la pareja”* (De Zubiría Díaz, 2019).

En sus primeros artículos, el Convenio presenta la finalidad de este, y determina como objetivo principal en su artículo 1 prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres para garantizar su protección; y da unas definiciones de violencia contra la mujer, entendiéndose como los actos de violencia basados en el género que implican daños físicos, sexuales, psicológicos o económicos; de violencia doméstica, como la violencia que se produce en el ámbito de la familia o el hogar. (Artículo 3 Convenio de Estambul).

El Convenio hace énfasis en la adopción de medidas legislativas para proteger los derechos de la mujer y en las políticas de igualdad con enfoque de género, y de igual

forma, la prevención de medidas de protección y asistencia de las víctimas, además del compromiso en la recogida de datos y estadísticas, así como la realización de encuestas. (Art 4, 6, y 11 Convenio de Estambul).

En el Capítulo enfocado a la prevención, se prevén medidas para los cambios socioculturales de las mujeres y los hombres, de campañas de sensibilización, y en su artículo 14 se opta por programas de estudios en materia didáctica para la igualdad y la no estereotipificación. Al igual que una formación correcta para los profesionales que tengan algún contacto con víctimas o actores de actos de violencia (Artículo 15 Convenio de Estambul).

El Capítulo V reconoce el “derecho material” en el que hallamos el deber de tipificar como delito una serie de hechos, y de otros sancionables penalmente.

El artículo 33 apuesta por tipificar como delito la violencia psicológica, es decir, cuando se atente contra la integridad psicológica de la víctima, este percepto es destacable debido a que no solamente se tiene en cuenta como forma de discriminación a la mujer la violencia física, sino que también los comportamientos manipuladores, humillantes, así como amenazas y comentarios dañinos para las emociones de la víctima. Asimismo, el artículo 35 regula la violencia física anunciando que se debe de tipificar como delito.

Respecto a la violencia sexual, se tipifica como delito la penetración vaginal, anal u oral no consentida, con cualquier parte del cuerpo u objeto, otros actos de carácter sexual no consentidos y el hecho de obligar a otra persona realizarlos a un tercero. (Artículo 36.1 C. Estambul).

En el punto 2 del mismo artículo se establece *“El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes”*, por lo tanto, enuncia que el consentimiento debe de ser pleno y libre en la relación sexual. Como resultado, si en el acto sexual no existe consentimiento, se trata de un delito.

Además, estas obligaciones también serán aplicables en las relaciones sexuales entre cónyuges y parejas, antiguo o actuales (Artículo 36.3 Convenio de Estambul).

Alicia Ginebra Brox Sáenz de la Calzada relaciona este artículo con la expresión “solo sí es sí” e indica que *“El planteamiento del «solo sí es sí» viene a reestructurar la configuración de los delitos sexuales, de manera que, en lugar de tener que probar la existencia de alguna violencia o intimidación que hubiera anulado el consentimiento, habrá que establecer, en primer lugar, la existencia misma de ese consentimiento.”* (De La Calzada, 2020).

El acoso sexual también se reglamenta en el Convenio de Estambul, concretamente en su artículo 40, por el que se define como acoso todo aquel comportamiento no deseado que tenga como función violar la dignidad de otra persona, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo (Artículo 40.1 Convenio de Estambul).

Otras disposiciones que también se deberán de tipificar como delitos son: el matrimonio forzoso, las mutilaciones femeninas, el aborto y la esterilización forzosos; y se castigara tanto la complicidad y tentativa de algunos delitos definidos en el capítulo V.

Además, el artículo 46 establece unas circunstancias agravantes, de las cuales algunas coinciden con el ordenamiento español.

Es relevante resaltar la adopción de medidas de protección y de asistencia que hace el Convenio. Un elemento muy importante es la rapidez y la eficacia de las actuaciones para ofrecer una respuesta y protección inmediata a las víctimas. En su artículo 51, se indica que se deberá valorar el riesgo del caso para garantizar la seguridad y el apoyo adecuado para cada situación, y se señala que, en cuestiones urgentes de peligro, el autor deberá abandonar el domicilio de la víctima. Además, se ofrecen unas órdenes de protección que no supongan una carga económica para la víctima, y en su caso, que se dicten sin dar audiencia a la otra parte, y una asistencia jurídica y ayuda legal gratuita. Aparte de lo mencionado, el artículo 54 determina que en los procedimientos penales o civiles no se admitan como prueba los antecedentes sexuales de la víctima.

Finalmente, el artículo 56 afirma que los Estados parte deberán adoptar las siguientes medidas de protección: velar para que no sufran intimidación ni represalias ni las víctimas ni sus familiares y testigos, asegurar que las víctimas obtengan información de sus derechos y de las situaciones de peligro, especialmente cuando el autor del delito salga en libertad, la asistencia de las necesidades y de los intereses de las víctimas, la protección de su vida y de su imagen, y el requerimiento de que siempre que sea posible el autor del delito y la víctima no estén en contacto en la sede de los tribunales.

### **2.2.1. INFORME GREVIO**

En el propio Convenio de Estambul, concretamente del artículo 66 al 70, se establece un mecanismo de seguimiento, de la aplicación del Convenio en los Estados parte, en el que los Estados dan información de cómo han cumplido con los deberes que se fijan en el Convenio, evaluando las medidas legislativas u otras creadas por los países en aplicación de las obligaciones y recomendaciones. Este es el Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, más conocido como GREVIO.

El GREVIO es un grupo de diez a quince especialistas formado por mujeres y hombres que supervisan la aplicación del Convenio de Estambul. Estos profesionales serán seleccionados mediante un proceso transparente, de entre personas con alta moralidad y reconocida competencia en temas de derechos humanos, igualdad de género, prevención de violencia contra la mujer y violencia doméstica. (Artículo 66.4. A. Convenio de Estambul).

Los informes realizados deben basarse en los cuestionarios del propio grupo GREVIO, y también podrá estudiar otras informaciones de otros medios, como por ejemplo la aportada por ONG. Una vez finalizado el proceso, el GREVIO elaborará un informe con sugerencias, propuestas y recomendaciones para solucionar los problemas surgidos en el Estado que está siendo examinado. (Artículo 68 Convenio de Estambul).

El Primer informe de evaluación de la aplicación del Convenio de Estambul en España fue publicado el 25 de noviembre del año 2020. Se trata de un extenso texto que examina el cumplimiento de la legislación española, en especial de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la forma en la que las autoridades españolas implementan y aplican a través de medidas el Convenio, comprobándolo artículo por artículo (Pág. 7, Informe GREVIO

2020). A este informe nos referiremos más adelante cuando se analicen las carencias de la LO 1/2004.

### **3. NORMATIVA INTERNA**

#### **3.1. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

El artículo 14 de la Constitución Española proclama la igualdad ante la ley de todos los españoles, sin que exista ningún tipo de discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, etc. (Artículo 14 Constitución Española). El principio de igualdad es un principio constitucional. En la Sentencia 8/1981, de 30 de marzo, el Tribunal Constitucional, afirma que un mismo órgano no puede modificar sus decisiones en casos iguales, sin excepciones ni consideraciones personales. Ahora bien, en España existen continuamente escenarios de desigualdad de género, situando a las mujeres en una posición de inferioridad frente a los hombres. (Moraga García, 2006). Es por todo ello que será necesaria la elaboración de leyes en materia de derechos de las mujeres, para proteger y prevenir esta discriminación.

#### **3.2. LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

La Ley Orgánica 1/2004 se fundamenta en la erradicación de la violencia de género e introduce los delitos basados en la violencia sexual, modificando el Código Penal y aportando una normativa muy completa en el ámbito de la pareja. Además, consagra una protección exclusiva de la mujer. En su exposición de motivos afirma que el objetivo de la ley pretende atender a las sugerencias de los órganos internacionales con el objetivo de ofrecer una solución global e integral contra la violencia contra las mujeres.

##### **3.2.1. NOVEDADES “POSITIVAS”**

Según su exposición de motivos, la LO 1/2004, fue una respuesta a la necesidad de regular de manera integral los derechos de las mujeres. La ley señala que en ella se presentan elementos de prevención, educación, sociales, civiles, de asistencia y de atención a las víctimas, y en particular en el ámbito familiar y de convivencia.

En el ámbito de la educación, se introduce un marco legal en el que se regula la enseñanza en igualdad, en la que se garantice la formación de los alumnos, basándose en el respeto de los derechos fundamentales y las libertades públicas entre las mujeres y los hombres.

El Título II referido a los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, garantiza un amplio grupo de servicios para las víctimas, como por ejemplo el derecho de atención sanitaria especializada tanto para la víctima como para su hijo/a, dando especial importancia a la atención psicológica (Artículo 19 bis LO 1/2004).

Si en algo se caracteriza esta ley es en la introducción de la figura de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, ya que se adiciona en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial la obligación de que en cada partido judicial exista uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer que serán los encargados de los procesos del orden penal relativos a los delitos de lesiones, lesiones al feto, aborto, homicidio, delitos contra la integridad moral, contra la libertad, contra la indemnidad sexual, con violencia o intimidación, siempre que se cometan contra quién es o haya sido su pareja, esposa o conviviente, o hayan tenido una relación afectiva. Además, también cualquier de estos actos que se haya cometido contra sus descendientes o menores que convivan con el sujeto. (Artículo 44 LO 1/2004). Esta novedad implica una seguridad y tutela mayor para las mujeres víctimas de violencia de género, proporcionándoles recursos y protección.

### **3.2.2. CARENCIAS: restricción al ámbito de la pareja. Recomendaciones del informe GREVIO**

En un marco general, la ley introduce la violencia de género de una manera muy limitada, estableciendo que su objetivo es actuar contra la violencia que surge de la discriminación a la mujer, que se ejerce por parte de hombres que son o hayan sido cónyuges o relaciones similares, con o sin convivencia. (Artículo 1.1 LO1/2004).

Su regulación se reduce al ámbito de la relación de pareja o expareja, sin hacer referencia a otros tipos de violencia como puede ser la de la vida social *“agresiones y abusos sexuales, ablación de genitales, trata de mujeres, prostitución de mujeres... o en el ámbito laboral.”* (C.G.P.J, 2016). La violencia de género es un término mucho más extenso e incluye otros tipos de violencia como hemos visto en la normativa internacional.

La Ley tiene el objetivo de erradicar la violencia sobre las mujeres por las personas que tienen una relación afectiva o que la hayan tenido, limitando completamente los derechos de las mujeres, sobre todo en su vida social y relaciones públicas, por lo que se da una asimilación entre violencia doméstica y violencia contra la mujer (Marugán Pintos, 2015).

Respecto al Informe GREVIO, por un lado, celebra la adopción de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, concretamente por abordar la violencia de los hombres en el ámbito de la pareja o exparejas (Pág. 16, Informe GREVIO 2020). Por otro lado, también se muestra su descontento general en otros ámbitos, como puede ser la diferencia en la adaptación del Convenio de Estambul entre las diferentes Comunidades Autónomas, destacando que son pocas las regiones de España que prestan servicios específicos para las víctimas de agresión y violación, entre otros ámbitos. Asimismo, muestra su disconformidad en materia de violencia doméstica, en concreto, en la forma en la que en los tribunales se juzga de manera errónea por la desinformación en las dinámicas de género y de abuso. Otras materias en las que se observan imperfectos son en la regulación de las esterilizaciones en las

mujeres incapacitadas y el acceso de las mujeres al asilo. (Pág. 10, Informe GREVIO 2020).

### **3.2.2.1. DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL**

La discriminación interseccional, es aquella *“discriminación que tiene origen en dos o más elementos presentes en la misma persona, que se interrelacionan entre ellos profundizando la discriminación”*. (Cavalcante Carvalho, 2018).

El Convenio de Estambul en su artículo 4.3 indica que los derechos proclamados por el Convenio no podrán ser quebrantados por ningún tipo de discriminación (sexo, género, raza, orientación sexual, etc.), por lo que el GREVIO felicita a España por su sistema en esta materia. Ahora bien, la normativa de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género es escasa en relación con ciertos colectivos, precisamente en el acceso de las mujeres que buscan ayuda por la violencia ejercida por parte de su pareja. Se definen tres colectivos afectados por esta discriminación interseccional, que son las mujeres migrantes debido a que *“algunas de las que fueron asesinadas por su pareja podrían haberse salvado de haber contado con una respuesta institucional más rápida y eficaz”* (Párrafo 20, Informe GREVIO 2020). Las mujeres con discapacidad, que sufren discriminación y falta de información y concienciación, en concordancia con las necesidades respecto a su género y dependencia (Párrafo 22, Informe GREVIO 2020). Y, por último, las mujeres de la comunidad gitana que sufren exclusión social y desconfían de las autoridades lo que les impide denunciar sus casos. En consecuencia, GREVIO recomienda mejorar las medidas de prevención que afecta mujeres con discapacidad, mujeres de grupos minoritarios, mujeres LGBTQ+, mujeres ancianas, etc. (Párrafo 24, Informe GREVIO 2020).

### **3.2.2.2. PREVENCIÓN**

El artículo 12 y ss. del Convenio de Estambul proclaman una serie de obligaciones generales en el ámbito de la prevención. El Informe GREVIO destaca que a pesar de que la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género sí regula con éxito este motivo en las relaciones de pareja y expareja, el Convenio de Estambul también se refiere a la prevención de otras formas de violencia contra las mujeres. Además, concretamente en el caso de agresión sexual y violación en España, en los últimos años se han dado diversos casos de efectuar este delito en grupo (Casos de “la manada” o “Arandina”). Por lo que se aconseja la elaboración de programas y campañas sobre violencia contra las mujeres y acoso sexual, tal como el acoso sexual telemático (Párrafo 80, Informe GREVIO 2020)

En el ámbito de la educación, el GREVIO aclara que el centro de la concienciación y el respeto está en la enseñanza, remarcando la aplicación del artículo 14 del Convenio de Estambul como materia didáctica.

Respecto a la formación de profesionales, hace un apunte similar, sugiriendo que se examinen las medidas de formación que se ofrecen al poder judicial, para poder mejorar

su efectividad, especialmente sobre la violencia sexual (Párrafo 98, Informe GREVIO 2020).

### **3.2.2.3. PROTECCIÓN Y APOYO**

El Informe GREVIO anuncia de nuevo su inquietud, por el hecho de que no se hace un enfoque integral de protección y apoyo, puesto que existe insuficiencia de prestación de servicios de protección sobre las formas de violencia sexual, entre otras. Por lo que se guía a las autoridades españolas a crear organizaciones de cooperación interinstitucional (Párrafo 135, Informe GREVIO 2020). Además, se hace un apunte en la obligación de garantizar el apoyo para el acceso efectivo al sistema de denuncias individuales (Párrafo 154, Informe GREVIO 2020).

### **3.2.2.4. REFUGIOS**

El grupo GREVIO sugiere a España que se presten servicios de alojamientos en las Comunidades Autónomas, según lo establecido en el Convenio de Estambul. (Párrafo 160, Informe GREVIO 2020)

### **3.2.2.5. DERECHO PENAL**

El GREVIO aconseja perfeccionar la implementación del Convenio de Estambul en relación con las formas de violencia, especialmente en su persecución, prevención y protección de las mujeres afectadas. Además, se incide en la violencia sexual, el matrimonio forzado, el acoso sexual, el aborto, la esterilización femenina y la mutilación genital (Pág. 18, Informe GREVIO 2020). Por lo tanto, analizaremos una por una las recomendaciones del GREVIO respecto a estas materias de derecho penal.

En primer lugar, respecto a la violencia doméstica y violencia psicológica, GREVIO aprecia la tipificación como delito de las intimidaciones, amenazas y daños sin lesiones físicas de los artículos 171.4, 171.5, 172.2 y 173.2 del Código Penal (CP), distinguiéndose en su caso como delitos de género, y aumentando la pena si existe presencia de niños. No obstante, se observa la dificultad de demostrar, según esta regulación, que en el ámbito de la pareja se trata de un acto de poder y superioridad, y la deficiencia en la práctica judicial. Además, se indica la preocupación por el aumento de la violencia a través de la intimidación telemática entre parejas. Por todo ello, se advierte de la necesidad de formar a los jueces, profesionales del ámbito legal y fuerzas de seguridad para aumentar la concienciación de los problemas de género, sus tipos de violencia, incluyendo la psicológica y la telemática, y sus efectos. (Párrafo 213, Informe GREVIO 2020)

En segundo lugar, en lo que se refiere al delito de acecho, también conocido como *stalking*, y el acoso digital del artículo 172 ter GREVIO observa una alarma, ya que para que este conjunto de actos se consideren delito, debe de ser un comportamiento habitual hacia la víctima, por lo que, en consecuencia, la víctima debe de probar que

esas amenazas forman parte de su rutina. Por lo que el Informe aconseja la revisión de la calificación de la conducta, para que se establezca como punto de mira el autor y no la víctima, incluso reforzar su protección con medidas preventivas para la reincidencia de los actos. (Párrafo 218, Informe GREVIO 2020)

En tercer lugar, por lo que respecta a la violencia sexual, es importante destacar que en el momento en que se realizó el análisis la estructura de los delitos sexuales se dividían en agresión sexual (Artículos 178 y 180 CP) y abuso sexual (Artículos 181 y 182 CP). La categoría de abuso sexual se considera como menos grave y se estima que no existe consentimiento cuando se comete el acto contra personas con un trastorno mental, inconscientes o cuando se supere la voluntad de la víctima mediante el uso de drogas u otras sustancias (artículo 181.2). GREVIO critica la aplicación a la práctica de los dos tipos de delitos, ya que para que se considere agresión sexual, y, por lo tanto, tenga mayor pena el delito, se debe de ejercer violencia o intimidación hacia la víctima, lo que significa que esta también deberá de reaccionar con resistencia. Así pues, no se tiene en cuenta el posible bloqueo traumático de la víctima o el miedo a recibir un mal mayor. Aunque existe una aclaración del Tribunal Supremo que señala que también se considera violación si no hay daño físico, los tribunales, en algunos casos *“califican los casos en los que la víctima no da su consentimiento, pero tampoco se resiste, como abuso sexual en lugar de violación”* (Párrafo 221, Informe GREVIO 2020).

Cabe resaltar un precepto muy importante de este informe, que afirma la necesidad de cambiar el sentido del Código Penal, poniendo como centro el consentimiento libre, y agravando las penas si existe uso de la violencia, por lo que *“cualquier acto sexual realizado con otra persona sin su consentimiento libremente dado equivale a violencia sexual”* (Párrafo 222, Informe GREVIO 2020). Dicho esto, se anima a que se prosiga con las modificaciones del Código Penal, para que el delito de violación tipifique la falta de consentimiento y se actúe en la práctica de manera eficaz, con la finalidad de que se apliquen las sanciones apropiadas para los actos sexuales sin consentimiento de la víctima, incluso cuando la víctima no se ha resistido y cuando por la situación o las circunstancias se impida expresar el consentimiento (Párrafo 224, Informe GREVIO 2020).

En cuarto lugar, sobre el matrimonio forzoso (Artículo 172 bis CP) se aconseja la realización de cambios legislativos y nuevas medidas de protección. (Párrafo 230, Informe GREVIO 2020).

En quinto lugar, la regulación de la mutilación genital femenina en el artículo 149.2 CP determina que será delito si existe una coacción grave hacia la víctima, pudiendo dejar sin protección en los casos de coacción con actitudes intencionales y proporcionando medios para someterse a la mutilación, por lo que se señala la necesidad de que también se penalice esta conducta. (Párrafo 234, Informe GREVIO 2020).

En sexto lugar, al GREVIO le preocupa en el aspecto de la esterilización forzosa, en concreto, que los jueces tengan tanto poder para autorizar la esterilización de personas incapacitadas, afectando sobre todo a los derechos reproductivos de las mujeres. Entonces, se sugiere el uso de otros medios anticonceptivos no invasivos para preservar



la autodeterminación de las mujeres con discapacidad. (Párrafo 238, Informe GREVIO 2020).

En séptimo lugar, el acoso sexual definido en el artículo 184 CP limita el acoso sexual en el ámbito del trabajo, en la docencia o empresa, en consecuencia, se anima a rehacer esta definición en relación con lo establecido en el Convenio de Estambul.

#### **3.2.2.6. ASILO**

En el tema de asilo, el GREVIO aconseja a España a revisar las condiciones de las pruebas para la concesión de permisos de residencia temporal a todas las categorías de mujeres migrantes, con el objetivo de eliminar aquellos que resulten excesivamente rigurosos, como, por ejemplo, la exigencia de una condena penal del abusador. (Párrafo 283, Informe GREVIO 2020).

### **3.3. LEY ORGÁNICA 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LIBERTAD SEXUAL**

La reciente Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, ha sido fruto de una gran expectación mediática y social, puesto que no solo propone un enfoque integral de la protección de las mujeres contra la violencia sexual, sino que también realiza varias modificaciones en el Ordenamiento Jurídico Español. Entre estas novedades, la más destacable es la del Código Penal en cuanto a los delitos sexuales, poniendo como centro de la conducta típica el consentimiento o no de la víctima, como veremos a continuación.

En su Preámbulo, la ley contextualiza cuál es la figura de la mujer en España, afirmando que el hecho de que vivamos en una sociedad patriarcal afecta y discrimina directamente a las mujeres, creando situaciones en las que se contradicen los derechos y valores de la Constitución Española.

Esta ley orgánica se centra en la violencia sexual, que la define como los actos sexuales en los que no existe consentimiento, como son la agresión sexual, acoso sexual, explotación de la prostitución ajena y otras conductas que impactan en la vida sexual. Dentro de este concepto también se incorpora el feminicidio sexual, siendo no solo un acto de violación de los derechos sexuales, sino que además vulnera el derecho a la vida. Cabe destacar, que se abarca también la violencia sexual en el entorno digital, que es la que se produce a través de las tecnologías, la extorsión sexual y la pornografía no consentida, actos que se han incrementado en los últimos años debido al desarrollo de internet y de las tecnologías.

Esta nueva ley hace referencia a la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, e indica que, aunque implicó un gran progreso en materia de relaciones afectivas, deja sin garantizar una protección integral de las mujeres respecto a la violencia sexual. Señala que el GREVIO en su primer informe de

evaluación advierte de la problemática de la regulación en España de las violencias sexuales, el matrimonio forzoso y la mutilación genital femenina y afirma que en la propia nueva ley se da solución a tal problema. Asimismo, asegura cumplir con las obligaciones internacionales que nacen de la ratificación de los Convenios y Tratados internacionales, tales como el CEDAW y el Convenio de Estambul. Para ello, se llevan a cabo modificaciones a una gran cantidad de leyes del ordenamiento jurídico español.

### **3.3.1. ASPECTOS GENERALES**

La ley en su artículo 1 establece como su finalidad la protección de manera integral del derecho a la libertad sexual y con ello la eliminación por completo de todas las formas de violencia sexual, siendo necesaria la coordinación estatal y autonómica.

Además, se constituyen como principios rectores de los actos de los poderes públicos: el respeto y garantía de los derechos fundamentales, la diligencia debida, el enfoque de género, la prohibición de discriminación, la atención a la discriminación interseccional, la accesibilidad para todas las víctimas, el empoderamiento, la participación, la equidad territorial y, por último, la cooperación.

Igualmente, indica que su ámbito de aplicación serán las violencias sexuales, que son *“cualquier acto de naturaleza sexual no consentido o que condicione el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, incluyendo el ámbito digital”* (Artículo 3 LO 10/2022).

### **3.3.2. ASPECTOS CONCRETOS**

En primer lugar, respecto a la investigación y producción de datos, se señala que tanto en el ámbito estatal como en el de las CCAA se deberán de realizar estudios, investigaciones, trabajos y encuestas de la situación de las violencias sexuales en España, así como de los resultados de los protocolos de medidas de actuación y detección de tales violencias. Además, la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género será el órgano responsable de analizar toda la información recopilada, junto con otros organismos de la misma materia. Por lo tanto, la ley recoge las medidas de recopilación de datos del artículo 11 del Convenio de Estambul, en el que se propone a los estados parte el compromiso en la recogida de datos y la realización de encuestas para la evaluación de las tendencias de las formas de violencia sexual.

En segundo lugar, acerca de la prevención y sensibilización, se establecen unas medidas en el sistema educativo muy extensas y concretas, en las que integran unos contenidos con relación a la edad y el nivel, tanto en la etapa no universitaria, como universitaria y de la misma manera, iniciativas en el ámbito sanitario, social, digital, publicitario, laboral, de las campañas institucionales, de la Administración Pública, espacios públicos y de los partidos políticos. En consecuencia, se cumplen las sugerencias de prevención del Convenio de Estambul del artículo 13 y 14.

En tercer lugar, en referencia a la detección de las violencias, la ley ordena que todas las Administraciones Públicas deberán de efectuar unos protocolos para la detección de las

distintas violencias sexuales, y, por lo tanto, que se puedan llevar a cabo las actuaciones convenientes. Estas pautas de actuación están encaminadas para el ámbito educativo, sanitario y social, dándole una especial importancia a las víctimas menores de edad, con discapacidad y a los casos de mutilación genital femenina, trata de mujeres y matrimonio forzado. Dicho todo esto, podemos observar que la ley ofrece una respuesta para poder crear un sistema de prevención, ya que la detección de la situación de violencia es el primer paso para poder iniciar un plan para intervenir de la manera más adecuada.

En cuarto lugar, en cuanto a las medidas de formación, la ley proporciona una amplia variedad de garantías por las cuales los profesionales de un gran abanico de materias tendrán la obligación de formarse sobre los aspectos específicos de su sector, especialmente las personas que tengan contacto directa o indirectamente con víctimas o agresores. Se establecen estas medidas de formación en el ámbito educativo, sanitario, social, Cuerpos de Seguridad, Carreras Judicial y Fiscal, abogados, forenses, funcionarios de centros penitenciarios y al personal en el exterior. Se cumple así de manera íntegra y detallada con el artículo 15 del Convenio de Estambul y con las advertencias del grupo GREVIO.

En quinto lugar, la ley atiende al derecho de una asistencia integral especializada para la víctima, en la que se garantizan unas medidas de apoyo y ayuda tanto de información como de atención médica, disponiendo de centros de emergencia de 24 horas, que incluye ayuda psicológica. Se tendrá derecho a servicios de salud mental, atención a las necesidades económicas, auxilio en la traducción e interpretación, asistencia personal para mujeres con discapacidad, niñas y niños, y, prestaciones de recursos financieros suficientes para las Comunidades Autónomas. De igual manera, el artículo 35 indica que las administraciones públicas deberán de garantizar los siguientes servicios: centros de crisis 24 horas, servicios de recuperación integral, servicios de atención a las víctimas de explotación sexual y trata, y especial atención a niñas y niños víctimas de violencias sexuales. En este aspecto se cumple con la Recomendación General 35 y el Convenio de Estambul, que apostaban por la creación de medidas de protección para evitar riesgos. Así, podemos afirmar que se reparan integralmente las deficiencias anteriores.

En sexto lugar, la ley asegura el acceso y la obtención de justicia a través de la garantía de las actuaciones fundamentales para la acreditación del delito y la protección, acompañamiento y seguridad de las víctimas. Además de que proporciona un derecho a reparación en el que se comprende una indemnización y las medidas para que las víctimas tengan una recuperación física, psíquica y social.

Por último, cabe resaltar que como consecuencia de la modificación al artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto a los delitos sexuales mediante el uso de las tecnologías, se señala que el juzgado podrá convenir, como medida cautelar, la retirada provisional del contenido ilegítimo. Además, también se modifica el artículo 681 de la misma ley, por la que no se permite publicar la información sobre la identidad de las víctimas con discapacidad, menores de edad y las afectadas por delitos sexuales.

### 3.3.3. MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL

La Ley Orgánica 10/2022 presenta unas modificaciones en el Código Penal, las más destacables y a las que haremos referencia son las del Capítulo I y II del Título VIII.

El artículo 178.1 CP señala que se castigará por agresión sexual, con pena de prisión de uno a cuatro años, *“el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”* (Artículo 178 Código Penal). Igualmente, en el segundo punto del mismo artículo se indica que se configuran como agresiones sexuales los actos sexuales que se realizan mediante el uso de la violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad.

El artículo 179 CP incluye una conducta específica por la que cuando exista acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal por miembros corporales u objetos, el responsable se castigará como actor de violación con una pena de prisión de cuatro a doce años.

Asimismo, el artículo 180 CP contiene unas circunstancias agravantes de los delitos comprendidos en los artículos anteriores. La pena será de dos a ocho años de prisión para las conductas del artículo 178, y de siete a quince años para las del artículo 179 si se actúa de manera conjunta entre varias personas, si se usa violencia de extrema gravedad, si la víctima es vulnerable (ya sea por motivos de edad o discapacidad), si la afectada es o haya sido esposa o haya tenido una relación afectiva con el autor, si existe una convivencia con la víctima, si se hace un uso de armas o de objetos peligrosos y si se anula la voluntad de la víctima por la administración de fármacos, drogas u otras sustancias.

En el caso del Capítulo II se redacta como *“agresiones sexuales a menores de dieciséis años”* y su artículo 181.1 condena a quién realice actos sexuales con un menor de dieciséis años a prisión de dos a seis años y, si se realiza el delito como en algunas de las modalidades de agresión sexual del artículo 178 la pena será de cinco a diez años según el segundo punto.

El punto 3 añade que en el caso de que exista acceso carnal por vía vaginal, bucal o anal, la pena será de seis a doce años para el punto 1 y de diez a quince para el punto 2. Además, se establecen los mismos agravantes que en el Capítulo I añadiendo que sea cometido por un grupo criminal.

Por último, es interesante comentar que por la modificación del artículo 173 CP, ahora, las personas jurídicas pueden ser responsables penalmente por los delitos contra la integridad moral y mediante el artículo 189 ter D), se les podrá penar con su disolución.

La nueva redacción del Código Penal suprime la distinción entre abuso y agresión sexual, presentando como único delito la agresión sexual y estableciendo agravantes específicos si concurren algunos elementos. Con este cambio, todo acto sexual no consentido es agresión sexual, incluyendo los delitos en que el autor abuse de su situación de superioridad, independientemente del uso de violencia e intimidación.

Es destacable, la introducción de la sumisión química como una de las agravaciones, debido a que hasta el momento esta anulación de la voluntad de la víctima se configuraba como abuso sexual penado con prisión de cuatro a diez años, y de esta manera, la pena se agrava.

Carlos Pérez del Valle afirma que no es lo mismo aprovechar la inconsciencia de la víctima que provocar esa situación, por lo que, por ejemplo, no es lo mismo aprovechar que la víctima está dormida que poner un somnífero en su copa (Del Valle, 2022). En este sentido, con la nueva reforma se castiga con mayor pena el acto de generar esa situación, no obstante, se trata a ambos casos como agresiones sexuales.

Otro aspecto importante es la centralización de la figura del consentimiento de la víctima, como determinante de la voluntad de la víctima, además, a través de un modelo positivo, puesto que el sujeto pasivo debe de haber indicado su voluntad de realizar el acto sexual, ya sea de forma explícita o mediante actos que expresen libremente su voluntad considerando las circunstancias en que se encuentre.

Con esta modificación se atiende al artículo 36.2 del Convenio de Estambul y a las sugerencias del grupo GREVIO, que animaba a España a llevarla a cabo para resolver los problemas que surgían en la práctica de la aplicación de la anterior regulación, en la que se tenía que probar la existencia de violencia e intimidación o resistencia para que la conducta se tipificara como agresión sexual.

En Alemania sucedió algo similar con la reforma de 2016 del *Strafgesetzbuch*, que adoptó una estructura de “no es no”, en la que *“la negativa de la víctima se configuró como el único requisito necesario para configurar el tipo”* (Olalde García, 2022). Junto a esta conducta se establecieron unos elementos agravantes en los que se incluyen los medios comisivos, por lo tanto, en primer lugar, se tiene en cuenta la ausencia o negativa de consentimiento, y, en segundo lugar, los medios usados para realizar el acto. No obstante, existe una importante diferencia entre el modelo negativo alemán y el positivo español, debido a que en el primero, como puntualiza Olalde, la víctima debe de manifestar alguna señal de rechazo, por lo que, de alguna manera, se está centrando la responsabilidad en la víctima. En cambio, en el modelo español, al ser este positivo, solamente si no existe el consentimiento de la víctima ya se tratará de una agresión sexual.

Estas reformas del Código Penal han dado mucho que hablar en los últimos meses, ya que han surgido diferentes interpretaciones por parte de los jueces respecto a revisiones de condenas por delitos sexuales. Por un lado, algunos jueces, conforme al artículo 2.2 CP, han aplicado el principio de retroactividad de las leyes penales que favorecen al reo, y como consecuencia, han reducido la pena de los autores que ya cumplían condena por sentencia firme. Esto ocurre debido a que la Ley Orgánica 10/2020 establece un nuevo abanico de penas en el que se aminoran los límites mínimo y máximo de los años de condena respecto a la regulación anterior de los delitos de agresión y abuso sexuales.

Entonces, si, por ejemplo, antes el artículo 179 del Código Penal se castigaba con la pena de seis a doce años, ahora la pena es de cuatro a doce años y los jueces si con la regulación anterior aplicaron la pena mínima de seis años, ahora en las revisiones de pena aplican la nueva mínima de cuatro años. Este hecho da un alto beneficio al reo

(Ribas Ramón, 2022). Como observamos, estos jueces dentro del marco penal que se establece se inclinan por seguir fijando la mínima sin tener en cuenta que ha existido violencia o intimidación.

Como explica el catedrático Eduardo Ramón Ribas, una posible solución a este tipo de interpretaciones sería que la ley disponga que si el acto se efectúa mediante violencia o intimidación se imponga la pena en su mitad superior (Ribas Ramón, 2022).

Por otro lado, otros jueces interpretan que no se debe interponer una pena menor, apoyándose en la Disposición Transitoria Quinta del Código Penal, que señala que en algunos casos si el Tribunal aplicó la pena mínima, no se deberá de revisar e interponer la nueva pena mínima de la reforma posterior si se puede interponer igualmente la pena que se dictó en un primer momento conforme a la nueva ley. Esto es incorrecto debido a que la Disposición Transitoria Quinta se creó para la modificación del Código Penal en 1995. No obstante, habría sido muy acertado incorporar una disposición transitoria como la mencionada en la propia ley (Ribas Ramón, 2022).

## **4. CONCLUSIÓN**

Una vez analizado el marco internacional y nacional que regula la violencia contra las mujeres, podemos afirmar que la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual da respuesta a la insuficiente protección que existía hacia las víctimas respecto a las medidas preventivas y de asistencia. Especialmente, en el ámbito educativo, sanitario, digital y formativo; y efectúa unos sistemas de detección de la violencia y de asistencia mediante los centros de emergencia 24 horas que garantizan la seguridad de las víctimas de una manera muy completa.

Cumple así con las exigencias internacionales del CEDAW y del Convenio Estambul, cuyo objetivo es prevenir, perseguir y proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia y eliminar su discriminación.

Debemos tener en cuenta que la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, se publicó en el 2004 y lógicamente, las normas de un Estado deben de evolucionar al igual que lo hace la sociedad para dar una respuesta a sus necesidades. Y aunque, en su momento, fue un avance para los derechos de las mujeres, esta ley queda obsoleta, especialmente porque se centra en la violencia en el ámbito de la pareja o expareja, y la violencia contra la mujer es algo que va más allá y está presente en todos los ámbitos de la vida, ya que vivimos en una sociedad patriarcal en la que perduran ciertos comportamientos hacia la mujer, que la discrimina y desprotege. Por ello, la ley solo sí es sí, sí es una norma que completa el ordenamiento jurídico español, porque crea medidas legislativas íntegras que responden a las advertencias del grupo GREVIO.

Respecto a la reforma del Código Penal, sí bien existe un conflicto en su ejecución y en la práctica, por lo que no se ha logrado cumplir con su intención, cabe resaltar que su modelo positivo del consentimiento asegura que si la víctima no manifiesta de manera libre su voluntad de realizar el acto sexual se considera agresión sexual, lo que garantiza el amparo de las víctimas si estas no se han resistido físicamente. Además, el Informe

GREVIO de 2020, en sus párrafos 221 y 224, animaba a España hacer posible la reforma del consentimiento, por lo que, en este aspecto, se cumple con las recomendaciones internacionales.

Por todas estas razones podemos enunciar que, pese a que la opinión pública solamente hable de las controversias surgidas de la reforma del Código Penal, las medidas legislativas de detección, prevención, protección y asistencia para la eliminación de la violencia contra la mujer y la violencia sexual de la Ley solo sí es sí, cumplen con la normativa internacional, y representan un progreso para los derechos de las mujeres, y, en consecuencia, para los derechos humanos.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

Brox Sáenz de la Calzada, A. G. (2020). El Convenio de Estambul en Francia y en España: tareas pendientes (No. ART-2020-122689).

C.G.P.J (2016). Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Cavalcante Carvalho, A. M. (2018). Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de violencia sexual contra mujeres con discapacidad. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, (7), 15–25.

Consejo de Europa (2020). Primer Informe de evaluación del Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO) sobre España.

De Zubiría Díaz, S. L. (2019). El Convenio de Estambul en la lucha contra la violencia de género: análisis crítico. *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas UV*, (39), 203-218.

Del Valle, C. P. (2022). La reforma de los delitos sexuales. Reflexiones a vuelapluma. *Diario La Ley*, (10045), 3.

Fernández Rodríguez de Liévana, G. (2015). Los Estereotipos De Género En Los Procedimientos Judiciales Por Violencia De Género: El Papel Del Comité CEDAW En La Eliminación De La Discriminación Y De La Estereotipación (Gender Stereotypes in Gender-Based Violence Court Proceedings: The CEDAW Committee's Role on the Elimination of Discrimination and Stereotyping). *oñati socio-legal series*, 5(2).

García, A. O. (2022). A propósito del Proyecto de reforma de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual: perspectiva de Derecho Comparado. *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, (154), 10.

Lacrapette, N. (2014). Entrevista a Rebecca Cook: “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”. *Anuario De Derechos Humanos*, (10), Págs. 197–204.

Marugán Pintos, B. (2015). Límites de la utilización del concepto “violencia de género” en la Ley Orgánica 1/2004 para actuar contra el acoso sexual. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, (1).

Moraga García, M. D. L. Á. (2006). La igualdad entre hombres y mujeres en la Constitución Española de 1978. *Feminismo/s*, nº 8 (dic. 2006); pp. 53-69.

Ramón Ribas, E. (2022). *El polémico régimen de penas de la Ley del 'solo-sí-es-sí' - Almacén de Derecho*. <https://almacenederecho.org/el-polemico-regimen-de-penas-de-la-ley-del-solo-si-es-si>



Zaikoski, D. (2018). Comentario a la Recomendación General N 35 del Comité de la Cedaw. Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas, 8(2), 111-127.